

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/263/2018

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y HONORABLE COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, DE LA REFERIDA SECRETARÍA.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/263/2018, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y HONORABLE COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, DE LA REFERIDA SECRETARÍA**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida por la ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 38 fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en esta Primera Sala Regional Acapulco, el oficio número 0422/2018, de fecha dos del mes y año de referencia, signado por la Ciudadana Maestra en Derecho Martha Elena Arce García, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, quien cambió su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; mediante el cual remitió el original y duplicado

del expediente número TCA/SRCH/223/2014, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , en virtud haberse declarado incompetente para conocer de ese asunto, declinando la misma a la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo los lineamientos establecidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 639/2008-III, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo directo número 392/2016.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la \*\*\*\*\* , quien señaló como acto impugnado lo siguiente: "A).- Lo constituye el oficio No. DGDH/STSS-2359/2009, de fecha 7 de Agosto del año dos mil catorce, emitido por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Lic. Jesús Castro Gutiérrez, a través del cual se me notifica la negativa de pago de pensión a mi favor en mi calidad de cónyuge supérstite, por parte del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, misma que recayó mediante oficio CP/PCT/256/2014, de fecha 27 de junio del año en curso, por parte del C. ING. HUMBERTO CALVO MEMIJE, suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, negándome el derecho al pago de una pensión que me corresponde. - - - B).- Lo constituye el oficio No. CP/PCT/256/2014, de fecha 27 de junio del 2014, suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, C. ING. HUMBERTO CALVO MEMIJE, a través del cual hace del conocimiento al Lic. Bianey Álvarez Olmedo, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, que es improcedente el otorgamiento del pago de una pensión por causa de muerte, a favor de la C. \*\*\*\*\* , en mi carácter de cónyuge supérstite, en virtud de que el extinto servidor público \*\*\*\*\* , ingresó el 26 de agosto de 1996 y se dio de baja el 12 de febrero de 2011 por defunción, habiendo cotizado en vida 14 años 5 meses una quincena, por lo tanto, es improcedente, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión. - - - C).- Lo constituye la negativa de las demandadas de no pagarme la pensión por la muerte de extinto servidor público Rubén Peña Díaz, no obstante de que cotizó 14 años, seis meses, una quincena, ante la Caja de Previsión y con ello, no obstante de que me encuentro cumpliendo lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión." El actor dedujo sus pretensiones, narró lo hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En el referido acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, admitida a trámite la demanda, se ordenó registrar en el Libro de Gobierno que para tal efecto se

lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/263/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

**3.-** A través de los acuerdos de fechas once y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

**4.-** El día once de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley con la presencia de la parte actora, C. \*\*\*\*\* , así como de su representante autorizado, \*\*\*\*\* , e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas por las partes procesales. Así mismo, la parte actora formuló sus respectivos alegatos a través de su representante autorizado; por cuanto, a las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente Audiencia, no formularon alegatos, ni cuenta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando segundo de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para acudir a este juicio con el oficio número CP/PCT/256/2014, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión y dirigido al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y dirigido al C. Ingeniero Humberto Quintil Calvo Memije, Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado; copia de la credencial con fotografía del C. \*\*\*\*\* , con la categoría de Policía 1º, adscrito a la Subsecretaría de Readaptación Social, con número de folio 05215, número de empleado 20655, con fecha de vigencia ENERO-JUNIO 2010; copias certificadas de los recibos de pago de invernómina con números 10468 correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil once; 8002 primera quincena del mes febrero de dos mil quince; y 10442, y primera quincena del mes de marzo de dos mil quince; acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , con número de folio 3182869; acta de matrimonio con número de folio 3182868; acta de defunción con número de folio 3149891; certificación de cotización histórica del 6% a la Caja de Previsión, con número de folio 00000024, copia de la

resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente Laboral número 899/2011; copia de la averiguación previa número TAB/REN/02/0099/2011; documentales que obran a fojas de la 15 a la 47 del expediente en el que se actúa.

**CUARTO.-** Con el oficio número DGDH/STSS-2359/2014, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Directora General de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y dirigida a la C. \*\*\*\*\* , por el que le informa que no cumple con lo estipulado por el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, respecto a la solicitud de trámite de pago de pensión en su carácter de cónyuge supérstite de \*\*\*\*\*; documental pública visible a foja 14 de actuaciones, se acredita la existencia del acto impugnado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción III, 90, 124, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada hace valer la inexistencia de los actos impugnados marcados con los incisos B) y C) del escrito de demanda de no son atribuibles de manera directa a su representada, al carecer de atribuciones o facultades para otorgar este tipo de prestaciones o servicios (pensión por causa de muerte), ello, a razón que corresponde exclusivamente a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así como la falta de interés jurídico y legítimo, sustentada en el artículo 74 fracciones VI, XIV, en relación con el artículo 75 fracciones II, IV y VII, en relación con los diversos 2 y 42 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En ese sentido, de autos se desprende que la autoridad de referencia emitió el oficio número DGDH/STSS-2359/2014, de fecha siete de agosto del dos mil catorce, en el que le hace saber a la parte actora que no procede la petición de trámite de pago de pensión por viudez, agregada a foja catorce del expediente, que es uno de los actos impugnados por la actora, y de acuerdo con los artículos 2 y 42, fracción II del Código de la Materia, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, así como que las autoridades son partes en el juicio, el actor, los demandados y el tercero perjudicado, por lo que, la autoridad demandada se encuentra en el supuesto de los artículos 2 y 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al emitir el oficio de negativa de pensión por viudez, ante la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado, con ello afecta con

el interés legítimo que tiene la quejosa como esposa del extinto servidor público, y no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del precepto legal 74 del ordenamiento legal antes citado.

Por su parte, el Presidente del Honorable Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros, autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda aduce que sirven las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en el artículo 74 fracciones IV y XIV, en relación con el diverso numeral 75 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativo con el precepto legal 1° del citado código, en razón a que los actos impugnados en su momento procesal oportuno fueron resueltos mediante las sentencias dictadas la primera en fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, en el expediente número TCA/SRCH/223/2014, por la Sala Regional Chilpancingo, y de la segunda dictada en fecha ocho de septiembre del año dos mil en mención, emitida en el toca TCA/SS/409/2016, del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por los integrantes del Pleno del Tribunal de Alzada, por lo que es una cosa juzgada, para tal efecto se acompañan copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes citados.

Causales que no se actualizan en razón a que de la valoración de las resoluciones vistas a fojas 144 a la 119, así como de la 132 a la 138 de actuaciones, se observa que Sala regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en el expediente TCA/SRCH/223/2014, en fecha primero de abril declarando la validez del asunto, por lo que la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de validez, ante la Sala Superior bajo el toca TCA/SS/409/2016 que a su vez confirmó la sentencia de validez por Sala Regional Chilpancingo, nuevamente inconforme con tal determinación la parte actora interpuso Amparo Directo número 392/2016, en esta se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal como se lee a fojas de la 147 a la 161 de autos, para el efecto de que Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, realizara lo siguiente: **"1).- Deje insubsistente la sentencia reclamada; y 2).- Emita otra en la que con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, se pronuncie en relación con competencia de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,"** y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, Sala Superior dictó nueva resolución el siete de agosto del dos mil diecisiete, que corre a fojas 162 a la 174, resolviendo la Incompetencia que tuvo Sala Regional Chilpancingo, para conocer el presente asunto, y ordenó que dejara sin efecto todo lo actuado por la referida Sala, y declararse incompetente de plano, así como reenviar los autos a la Sala Regional Acapulco, para que se asumiera jurisdicción y ordenara el inicio del procedimiento correspondiente, en esas circunstancias, y en cumplimiento a la citada resolución Sala Regional Chilpancingo, dictó acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, en el que requirió a la parte actora exhibiera a la sala el respectivo escrito que contuviera autorizados y domicilio ubicado en esta esta ciudad de Acapulco, Guerrero, sede de la

Salas Regionales, lo anterior, para facilitar las subsecuentes notificaciones, es así, que mediante oficio número: 0422/2018 de fecha dos de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada de Sala Regional Chilpancingo, remitió expediente original y duplicado del expediente TCA/SRCH/223/2014, por declaratoria de incompetencia de territorio para que seguir conociendo del asunto en cuestión, y que por razón de turno le correspondió conocer esta primera sala regional quedando registrada con número de expediente TCA/SRA/263/2018, por ello, no estamos ante una cosa juzgada como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, toda vez que se dejó insubsistente todo lo actuado, en el expediente número TCA/SRCH/223/2014, por Sala Regional Chilpancingo, y se substanció nuevamente en todas sus etapas el Procedimiento Administrativo en esta Sala, y ahora se procede a resolver la controversia planteada.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, es procedente o no, respecto a que las demandadas le niegan la pensión vitalicia por viudez, que solicitó, bajo el argumento de que el extinto \*\*\*\*\* , no cumplió con el número de años de servicio que la ley exige, de un tiempo mínimo de quince años que establece el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, trasgrediendo en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en armonía con el precepto legal del 1º de la Constitución Política del Estado, concretamente a las garantías de legalidad y Seguridad, Jurídica, las cuales se refieren al dictado de una resolución debidamente fundada y motivada, dejándola en estado de indefensión, al negar categóricamente el pago de la pensión reclamada, y en consecuencia estima que se surte la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En respuesta las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda reiteran lo señalado por la parte actora de la improcedencia de otorgarle la pensión de viudez, como beneficiaria del extinto \*\*\*\*\* , al no cumplir éste con el número de años de servicio, como se corrobora con la certificación de cotización historial del 6%, que agrega la actora a su presente escrito de demanda, donde se puede apreciar que el extinto cotizó (14 años 5 meses 1 quincena) de conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado.

Al respecto los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así también el precepto legal 1° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se lee:

**Artículo 1°.** El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social.

Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

De igual manera, los artículos 25 fracción III inciso C), 32, 35 fracción III, 49 de la Ley de la Caja y Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, textualmente dicen:

**ARTÍCULO 25.-** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

...

III.- Pensiones por:

c).- Causa de muerte.

...

**ARTÍCULO 32.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.



Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

**ARTÍCULO 35.-** Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

...

III. Por causa de muerte;

...

**ARTICULO 40.-** Toda fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión.

**ARTICULO 49.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador

Así mismo los artículos 114, 115 y 116 de Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, Guerrero, describen que:

**ARTÍCULO 114.** La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley por un lapso mayor de tres años, así como la muerte de un pensionado por Jubilación, vejez, Invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta Ley.

El derecho al pago de las pensiones, nace el día siguiente de la muerte del servidor público o pensionado.

**ARTÍCULO 115.** El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

I. El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados;

II. A falta de esposa, la concubina siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a Pensión;

III. El cónyuge supérstite varón, siempre que a la muerte de la esposa servidora pública o pensionada fuera mayor de sesenta años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la Pensión por muerte se entregará a los ascendientes del servidor público, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado; y

V. A falta de cónyuge, hijos menores, concubinas o ascendientes, la Pensión se otorgará a la hija que sea madre soltera sin importar su edad, siempre y cuando no tenga un ingreso superior al salario mínimo. Si fueran varias las hijas la Pensión se otorgará a la de menor edad.

**ARTÍCULO 116.** Los familiares del servidor público señalados en el artículo 115 de la presente Ley, que fallezca por causas ajenas al servicio, gozarán en conjunto de una Pensión igual a la que hubiere correspondido al servidor público en los términos de los artículos 55, 91, 92 y 106 de la presente Ley.

Por último, las fracciones III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, disponen:

**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

**III.-** Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

**V.-** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que, en el País, no se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, además de que ningún ciudadano puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, debido a que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia dentro de los plazos y términos establecidos, para proporcionarle una justicia pronta y expedida, y no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así mismo, se establece que en el Estado de Guerrero, se goza de la garantía de un Estado de derecho democrático, social, libre y soberano, cuya soberanía radica en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la referida Constitución Local.

En los artículos de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece a favor del personal diversas pensiones, pero en el caso que nos interesa es la del seguro por causa de muerte; dicha pensión se otorga a los beneficiarios del trabajador, por cada fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, además de haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, dando lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, el derecho a dicha pensión nace el día siguiente de la muerte del servidor público.

Así mismo en la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, Guerrero, sostiene que tras la muerte del servidor público por causas ajenas

al servicio, y cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley por un lapso mayor de tres años, así como la muerte de un pensionado por jubilación, vejez, invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, el orden y goce preferencial serán en primer lugar a la cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados, a falta de esposa, la concubina siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años, el cónyuge supérstite varón, a falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del servidor público, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado, a su vez a falta de cónyuge, hijos menores, concubinas o ascendientes, la pensión se otorgará a la hija que sea madre soltera sin importar su edad, siempre y cuando no tenga un ingreso superior al salario mínimo si fueran varias las hijas la pensión se otorgará a la de menor edad, por último, se tiene que los familiares del servidor público señalados en el artículo 115 de la presente Ley, que fallezca por causas ajenas al servicio, gozarán en conjunto de una pensión igual a la que hubiere correspondido al servidor público en los términos de los artículos 55, 91, 92 y 106 de la presente Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, Guerrero. Y por último el artículo señalado del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, prevé que procede la nulidad del acto impugnado por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, así como por arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra similar.

Como puede observarse del análisis efectuado a las constancias procesales que obra agregadas a los autos del expediente, la parte actora ofreció como pruebas los oficios números DGDH/STSS-2359/2014, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, y CP/PCT/256/2014 de fechas veintisiete de junio y siete de agosto ambos del dos mil catorce, suscritos por el Presidente de la H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, y la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, copia certificada del acta de nacimiento de mi menor hijo de nombre Rubén Peña Rojas, registrado en el libro 14, acta 2659, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, copia certificada del acta de matrimonio, asentada en el libro 02, acta 00221, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil siete, ante la oficialía del Registro Civil número 17, con residencia en la localidad de Cd. Renacimiento en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, copia certificada del acta de DEFUNCIÓN de \*\*\*\*\* , asentada en el libro 002, acta 00337, de fecha catorce de febrero del año dos mil once, ante la oficialía del Registro Civil número 35, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, copia certificada de los recibos de pago de invernómina con números 10468, 8002 y 10442 con folio 2699604, expedidos a favor del finado \*\*\*\*\* , por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con el que se demuestra el último salario que percibió y la relación laboral que existió entre el finado

y la referida Secretaría se acredita con ello que le fue pagado como última quincena el periodo comprendido del 01/03/2011 al 15/03/2011, CREDENCIAL DE ELECTOR del finado \*\*\*\*\* , por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con el que se demuestra el cargo de POLICÍA DEL ESTADO 1º, y la relación laboral que existió entre el finado y la referida Secretaría, el oficio SAATyDH/STSS-1765/2014 de fecha 28 de Mayo de 2014, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, Lic. Bianey Álvarez Olmedo, LA CERTIFICACIÓN DE COTIZACIÓN HISTÓRICA DEL 6% en la que se demuestra que no está tomando en cuenta el último recibo de nómina del periodo 2011/03/01 al 2011/03/15, sino únicamente el periodo de la quincena tres del año 2011. Con la que se acredita que a mi finado esposo está cotizando 14 años 5 meses y 1 quincena, cuando en realidad cotizó 14 años 6 meses 1 quincena, según se desprende del recibo de pago de invernómina con número de recibo 10442 con folio 2699604, copia certificada de la sentencia de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, del expediente 899/2011, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de la que se desprende que la parte actora es beneficiaria de los derechos y prestaciones que generó el extinto \*\*\*\*\* , en su fuente de trabajo Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, copia certificada de la Averiguación Previa TAB/REN/02/0099/2011, de la que se desprenden las actuaciones del fallecimiento del finado ex servidor público \*\*\*\*\* .

Por su parte la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, certificación de la cotización histórica del 6%, expedida por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, a nombre del C. \*\*\*\*\* , donde se aprecia que el extinto cotizó (14 años 5 meses 1 quincena) y la ley refiere que son un tiempo mínimo de quince años, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley de la Caja, exhibido por la parte actora, recibos de pago de nómina, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a favor del extinto \*\*\*\*\* , donde se advierten las deducciones que le aplicaban por diversos conceptos, como son la clave 102 de fondo de pensiones y la clave 1541 de la Caja de Previsión, copia autorizada de la tarjeta informativa de fecha doce de febrero de dos mil once, firmada por el LIC. MOISÉS CHOPIN MEZA, Director del Centro Regional de Readaptación Social del Estado de Guerrero, mediante la cual se hace del conocimiento que fue privado de la vida \*\*\*\*\* , mismo que fue ultimado en su domicilio, ubicado en Andador \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de Acapulco, Guerrero, copia autorizada del oficio número DGDH/0055/2011 de fecha once de marzo del dos mil once, firmado por el GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTES, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, en turno (ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado), y dirigido al ING. ENRIQUE FÉLIX NARCISO PASTA MUÑUZURI, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la SEFINA, en turno, mediante la cual se solicitó el trámite de baja de \*\*\*\*\* , POR DEFUNSIÓN, a partir del doce

de febrero del dos mil once, copia autorizada del oficio número 597/2013 del nueve de octubre del dos mil trece, firmado por el LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA RIVERA, Director General del Centro de Reinserción Social de Acapulco, mediante la cual informa y hace del conocimiento al LIC. JOSÉ MANUEL CORTEZ LORENZO, Director General de Desarrollo Humano en turno, que el extinto \*\*\*\*\* , no se encontraba en servicio activo al momento de su muerte, mismo que fue ultimado en su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de Acapulco, Guerrero, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, y el PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PRECISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTROS, hizo suyas las pruebas ofertadas por la parte actora y todas las que les interesa a su representada, la presuncional en su doble aspecto legal y humano. Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 91, 121, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, del análisis realizado al acto impugnado consistente en los oficios número DGDH/STSS-2359/2014, y CP/PCT/256/2014 de fechas veintisiete de junio y siete de agosto ambos del dos mil catorce, suscritos por el Presidente de la H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, y la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (foja 14 y 15), en el sentido de que le informan a la parte actora que no procede la pensión por causa de muerte, debido a que del análisis de los documentos que presentó se encontró que el extinto servidor público \*\*\*\*\* , ingresó el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis y se dio de baja el doce de febrero del dos mil once, por defunción, habiendo cotizado en vida 14 años 5 meses una quincena, según la certificación de cotización Histórica del 6% de la Caja de Previsión agregada a foja 24 del expediente, por ello, no cumple con lo que establece el artículo 49 de la Ley de la caja de Previsión que a la letra dice: *“La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley”*.

Sobre lo anterior, a juicio de esta sala regional, la resolución negativa de otorgar pensión a la parte actora emitida por las autoridades demandadas trasgrede las garantías esenciales de seguridad y certeza jurídica, derechos humanos, inobservancia de la ley, establecidas en los artículos 16 Constitución Federal del País, 1° Constitución Local, 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, y 32 y 40 de Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes, Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al determinar que el extinto servidor público Rubén Peña Díaz, no cumplió con las aportaciones a la Caja de Previsión con un tiempo mínimo de quince años, no tomaron en cuenta la situación del

porque el actor no cotizó los quince años mínimos que señala el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, no fue imputable al trabajador.

De la valoración de las pruebas que ofrecieron las partes del juicio, es especial se observó, la documental con lo que se acredita el historial de cotización histórica del 6% del finado, expedida por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, contabiliza 14 años 5 meses 1 quincena, agregada a foja 24 del expediente, teniendo como fecha de ingresó el finado el 26 de agosto del 1996 a la fecha de baja 12/02/2011, hacen en efecto un cómputo de 14 años, 5 meses, 1 quincena, no alcanzando los 15 años mínimos de cotización, también es un acto de justicia de que el finado \*\*\*\*\* , era policía del Centro de Readaptación Social de Acapulco, en activo lo que se deduce que realizaba actividades operativas, y que de acuerdo a las diligencias de la averiguación previa TAB/REN/02/0099/2011, el fallecimiento del finado ex servidor público, sucedió en el interior de su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de Acapulco, Guerrero, por hombres armados que se brincarón la barda, aun cuando el Director General de Desarrollo Humano del Reclusorio en turno, informó que el extinto servidor público no se encontraba en servicio al momento de su muerte, dando entender que el deceso no fue en el cumplimiento de su deber como policía, lo que no se puede afirmar como cierto el informe dado por el Director General de Desarrollo Humano, ya que es frecuente que los policías están en riesgo su vida por la propia actividad que realizan, tampoco puede afirmar que estuvo en una riña, que la conducta del finado fuera inapropiada, o que fuera adicto a sustancias psicotrópicas, que ponga en duda la reputación del que fuera policía, lo que es evidente que se debe de tomar en cuenta, la quincena número 004 de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once, con número de recibo 10438 y quincena 005 de la primera quincena del mes de marzo del dos mil once, con número de recibo 10442, ambos recibos de pago de invernómina se encuentran visibles a fojas 18 y 20 del expediente, que fueron ofrecidas como pruebas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en las que se puede observar con la clave 151 las deducciones a la referida caja de Previsión Social, es decir, está ingresado dicho concepto en tiempo y forma, lo que se hace un computó de **14 años 6 meses 1 quincena**, y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes, Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que dice: *“Toda fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión”*. Con este precepto legal y con las aportaciones en los recibos de nómina de la clave 151 efectuadas a favor de la caja de previsión social, se cuantifica un total de **14 años 6 meses 1 quincena**, con la fracción de seis meses de servicio, se computariza como un año completo, de ahí que están cotizados los 15 años mínimos que establece el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión Social, para el otorgamiento de la pensión y que las autoridades demandadas inobservaron en perjuicio de los interés del finado ex servidor público, no obstante de haber prestado sus servicios como Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. En consecuencia, esta Sala Instructora

considera procedente declarar la nulidad el acto. Al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 28 y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, número 467, y 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se impone declarar la nulidad del impugnado consistente en: "A).- Lo constituye el oficio No. DGDH/STSS-2359/2009, de fecha 7 de Agosto del año dos mil catorce, emitido por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Lic. Jesús Castro Gutiérrez, a través del cual se me notifica la negativa de pago de pensión a mi favor en mi calidad de cónyuge supérstite, por parte del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, misma que recayó mediante oficio CP/PCT/256/2014, de fecha 27 de junio del año en curso, por parte del C. ING. HUMBERTO CALVO MEMIJE, suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, negándome el derecho al pago de una pensión que me corresponde. B).- Lo constituye el oficio No. CP/PCT/256/2014, de fecha 27 de junio del 2014, suscrito por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, C. ING. HUMBERTO CALVO MEMIJE, a través del cual hace del conocimiento al Lic. Bianey Álvarez Olmedo, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, que es improcedente el otorgamiento del pago de una pensión por causa de muerte, a favor de la C. \*\*\*\*\*, en mi carácter de cónyuge supérstite, en virtud de que el extinto servidor público \*\*\*\*\* , ingresó el 26 de agosto de 1996 y se dio de baja el 12 de febrero de 2011 por defunción, habiendo cotizado en vida 14 años 5 meses una quincena, por lo tanto, es improcedente, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión. C).- Lo constituye la negativa de las demandadas de no pagarme la pensión por la muerte de extinto servidor público \*\*\*\*\* , no obstante de que cotizó 14 años, seis meses, una quincena, ante la Caja de Previsión y con ello, no obstante de que me encuentro cumpliendo lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión."; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, deje INSUBSISTENTE el acto impugnado, y dentro del término de diez días al que cause ejecutoria la resolución, proceda a realizar los trámites necesarios ante la autoridad competente para que otorguen a la C. \*\*\*\*\* , la PENSIÓN POR CAUSA DEL MUERTE, como cónyuge supérstite y como beneficiaria de los derechos y prestaciones que generó el extinto

\*\*\*\*\*, en su fuente de trabajo Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, conforme a los artículos 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VI y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS**